

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: JONATHAN ANDRES SARMIENTO BARRIOS VS. ALBA RAMIREZ GIRALDO RAD. 007-2020-00055-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1153

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la parte demandada ha constituido los siguientes depósitos en la cuenta judicial de este despacho para el proceso en referencia:

Nos	Por valor de (\$)
469030002592321	1.160.203,33
469030002655202	3.000.000,00
469030002681564	5.000.000,00
469030002681565	12.265.833,33
469030002681566	2.851.000,00

como parte del contrato de transacción realizado entre las partes -archivo 06, 07 y 08 del expediente digital del cuaderno del HTS-, siendo procedente se ordenará su entrega al Apoderado Judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 2 del archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...*” se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales

Nos.	Por valor de \$
469030002592321	1.160.203,33

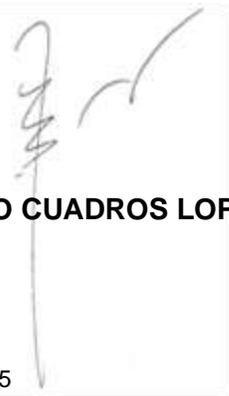
469030002655202	3.000.000,00
469030002681564	5.000.000,00
469030002681565	12.265.833,33
469030002681566	2.851.000,00

a través de **ABONO A CUENTA** al Abogado ARY ARIAS RESTREPO identificado con C.C. 16.797.847 portador de la T. P No. 247.748 del C.S de la J., en calidad de apoderado Judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso, certificación bancaria actualizada de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por las consideraciones expuestas

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/

Rad:007-2020-00055

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 115


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE ENTREGAR el título judicial consignado por Protección, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR al memorialista a lo resuelto mediante auto No. N. 1464 del 15 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

Rad:007-2021-00295-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27/JULIO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.115



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: ALVARO TAFUR LOSADA VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 007-2022-00232-00

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Informo al señor Juez que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1814

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A., antes CARVAJAL S.A., solicita al despacho que se vincule a CARVAJAL S.A., antes CARVAJAL INTERNACIONAL S.A., en calidad de litis consorte necesario, por el interés y responsabilidad que pueda surgir con el resultado de la demanda instaurada por el señor ALVARO TAFUR LOSADA en contra de COLPENSIONES y a través de la cual pretende la pensión de vejez, ante lo cual y por el interés directo en el resultado del presente proceso, el Despacho habrá de integrar a la citada entidad como LITISCONSORTE NECESARIA de conformidad con el artículo 61 del C.G.P:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones legales, se ordenara vincular a **CARVAJAL S.A., antes CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.**, en calidad de litis consorte necesario, pues en efecto es claro que a la citada entidad puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del actor, está la de determinar a cuál de las llamadas a juicio le concierne responder por las cotizaciones durante el tiempo que el actor estuvo prestando sus servicios, por lo cual se hace necesario su vinculación al mismo.

Teniendo en cuenta que se allegó a la presente acción contestación de la demanda de quien se vincula en litis en la presente providencia, se dará traslado a las partes para que lo se considere pertinente y se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad **CARVAJAL S.A., antes CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.**

Asimismo, obra poder que otorga ANA MILENA MUÑOZ ROLDÁN, Representante legal de CARVAJAL S.A., antes CARVAJAL INTERNACIONAL S.A., al Dr. CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA, identificado con CC. N. 19.233.307 portador de la T.P. N. 26.808 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la vinculada en litis CARVAJAL S.A., antes CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.-fl. 11 archivo 13 del expediente digital-

Respecto al escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, de que no se aplase la audiencia fijada en auto que antecede y que no se tenga en cuenta la solicitud de vinculación a la litis de la referida sociedad -archivo 14 del expediente digital-, este despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que la integración del litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, por tanto impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlos y será el despacho en el análisis probatorio quien determine su pertenencia en el asunto materia del litigio.

Igualmente, se le hace saber al memorialista que la falta de vinculación del litisconsorcio necesario, cuando resulta obligatoria su integración, conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso en la expresión de defensa y contradicción, siendo consecuencia igualmente una nulidad insaneable.

En consideración a lo anterior, para este despacho la solicitud de la parte demandante resulta improcedente, debiéndose reiterar que no se accederá a su pedimento.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorte necesaria por pasiva a la sociedad **CARVAJAL S.A., antes CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.,** de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **CARVAJAL S.A., antes CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.** a través de su Representante Legal en calidad de la litis **consorcio necesario**, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENGASE POR CONTESTADA la demandada por parte de la sociedad **CARVAJAL S.A., antes CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.**

CUARTO: NIEGUESE la solicitud de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA**, identificado con CC. N. 19.233.307 portador de la T.P. N. 26.808 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de CARVAJAL S.A., antes

CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día martes **9 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

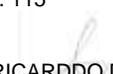
DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/2022-0232

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/JULIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 115
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **FAIBER VELASQUEZ SANCHEZ** en contra de **PORVENIR SA Y OTROS**, bajo radicado No. 760013105007-2021-00583-00, donde en virtud de la medida decretada se constituyó en la cuenta judicial de este despacho el valor de **\$3.930.449**. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Santiago de Cali, 26 de julio de 2.022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en la cuenta judicial de este despacho se constituyó el título judicial No. 469030002799666 por valor de \$ 3.930.449 en virtud de la medida cautelar ordenado por este despacho, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual suma el valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva a la apoderada judicial del ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 7 del archivo 01 del cuaderno ordinario -.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas librándose para tal fin las comunicaciones respectivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada esta decisión y verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, se advierte que la demandada ha consignado en la cuenta judicial del despacho la suma de \$ 3.656.232 correspondiente a las costas del proceso ordinario, sin tener en cuenta las liquidadas en el proceso ejecutivo, en virtud de ello se ordenará la devolución de esa cantidad a Porvenir SA, toda vez que con el depósito realizado en virtud de la medida de embargo se cubre la totalidad de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002799666 por valor de \$ 3.930.449, a la Abogada Myriam Muñoz de Pizarro, identificada con C.C. N. 31.840.502 portadora de la T.P. N. 145.945 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del ejecutante y quien cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002800605 por valor de \$ 3.656.232 a la sociedad PORVENIR SA con Nit 8001443313

CUARTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas en contra de **PORVENIR SA**, librándose la respectiva comunicación.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/. 007-2021-00583-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 27/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 115


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **SILVANA NYDIA DADAN** en contra de **COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-326, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1809

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante **Auto interlocutorio No.1709 del 13 de julio de 2022**, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SILVANA NYDIA DADAN** en contra de la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

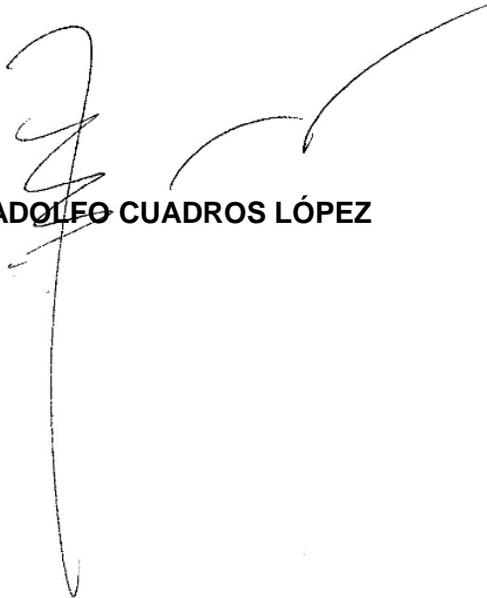
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. BIBIANA AGUIRRE MORALES** identificada con la C.C. No. 52.793.001 y portadora de la T. P. No. 134.805 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **SILVANA NYDIA DADAN** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-326

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.115.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1808

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

El señor **ADRIANO SARRIA SALGUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.882.452, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No.244 del 26 de octubre de 2020, emitida por este despacho y modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 074 del 30 de noviembre de 2021, respecto de los valores reconocidos como costas de primera y segunda instancia, y las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.244 del 26 de octubre de 2020, emitida por este despacho y modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 074 del 30 de noviembre de 2021; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **ADRIANO SARRIA SALGUERO**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS SA**, respecto de las costas de primera y segunda instancia, y las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y COLFONDOS SA**, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en los Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ADRIANO**

SARRIA SALGUERO, identificado con la C.C. No. 14.882.452, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de \$ **1.755.606 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ADRIANO SARRIA SALGUERO**, identificado con la C.C. No. 14.882.452, en contra de **PORVENIR SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de \$ 1.755.606 **PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- B. Por la suma de \$ 908.526 **PESOS MCTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ADRIANO SARRIA SALGUERO**, identificado con la C.C. No. 14.882.452, en contra de **COLFONDOS SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- D. Por la suma de \$ 1.755.606 **PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- E. Por la suma de \$ 908.526 **PESOS MCTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- F. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS SA que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO COOMEVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

QUINTO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

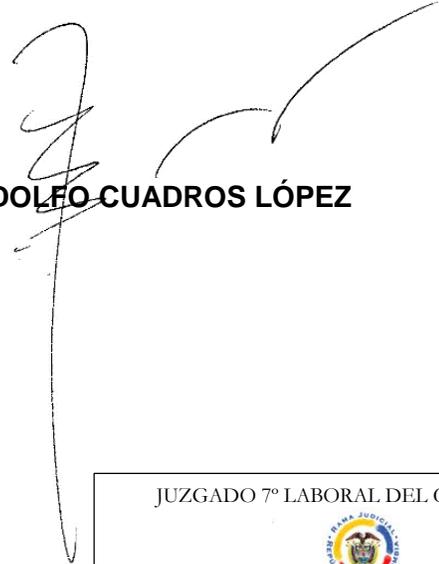
SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente demanda ejecutiva al ejecutado **COLPENSIONES, PORVENIR SA** y **COLFONDOS SA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO**.

OCTAVO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2022-334

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de julio de 2022., se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.115.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **RUBEN ADEMIR CAICEDO PINZON**, contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA, RAD. 2021-599**. Informando que existe actuación pendiente deresolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.1807

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene que una vez revisado el presente proceso el mismo sólo se seguía por los valores adeudados de las entidades COLPENSIONES de \$908.526,00 y PORVENIR SA de \$3.473.284,00 por concepto de costas de primera y segunda instancia, ante lo cual, se tiene que una vez consultada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho (Archivo No. 18 del expediente), se constata que fue consignado por parte de las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR SA, el valor de \$4.381.810 adeudado por concepto de costas de primera y segunda instancia; razones las anteriores por las cuales, se concluye a todas luces que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en este proceso ejecutivo, por lo que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

De igual forma, teniendo en cuenta el título judicial consignado a favor de la aquí demandante, por los valores de \$908.526,00 y \$3.473.284,00 correspondiente al valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dr. EDILSON ROJAS ORTIZ identificado con C.C. N. 16.638.717 portador de la TP. N. 35.439, quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 9 del expediente digital numeral 01 (cuaderno ordinario).

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a efectuar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002766099 por valor de \$ 3.473.284,00 y del depósito judicial N. 469030002778881 por valor de \$ 908.526,00 a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial EDILSON ROJAS ORTIZ identificado con C.C. N. 16.638.717 portador de la TP. N. 35.439, quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 9 del expediente digital numeral 01 (cuaderno ordinario).

CUARTO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

Mclh-2021-599

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.115.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 julio de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1829

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JUAN TAQUES

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2020-468

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, el Curador Ad-Litem de **CONTACTO DE SEGURIDAD LTDA EN LIQUIDACION** y el vinculado en Litisconsorte **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Asimismo, obra poder que otorga el Dr. **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ OROZCO**, APODERADO GENERAL de la compañía ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, al Dr. BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, identificado con CC. N. 1.144.050.540 portador de la T.P. N. 248.331 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.

Igualmente, obra poder que otorga el Dr. **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la Dra. LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO identificada con CC. N. 53.080.385 portadora de la T.P. N. 187.827 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del Curador Ad-Lítem de **CONTACTO DE SEGURIDAD LTDA EN LIQUIDACION.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del vinculado en Litisconsorte necesario el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA,** identificado con CC. N. 1.144.050.540 portador de la T.P. N. 248.331 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO** identificada con CC. N. 53.080.385 portadora de la T.P. N. 187.827 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

OCTAVO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOVENO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **02 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

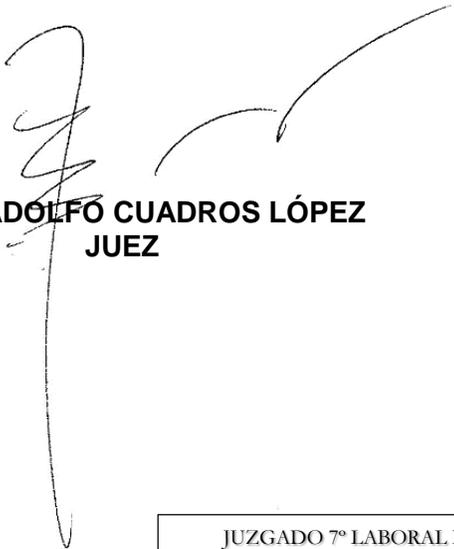
UNDECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL,** a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-468

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de julio de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No.115.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1830

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE WILLIAM PELAEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-121

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **02 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

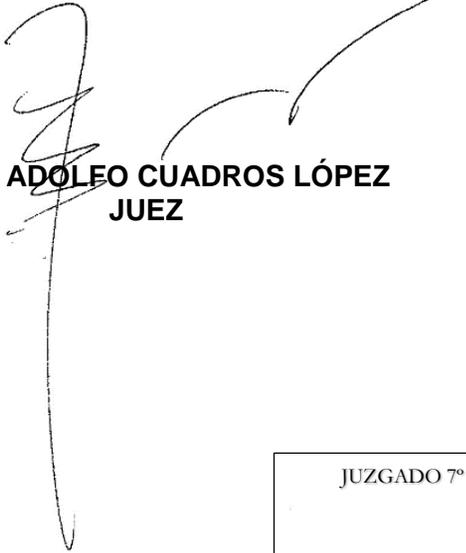
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-121

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de julio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.115.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1831

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LORENA ESPERANZA TOBAR FERNANDEZ
DDO: SODEXO COLOMBIA S.A.
RAD: 2020-309

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **SODEXO COLOMBIA S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga **MARIA EUGENIA MEDINA PARRA** representante legal de SODEXO S.A.S., a la Dra. GLORIA OLIVA PARADA PULIDO, identificada con la CC. No. 51.779.763 portadora de la T.P. No. 121.054 del C.S. de la J., es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SODEXO COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA OLIVA PARADA PULIDO**, identificada con la CC. No. 51.779.763 portadora de la T.P. No. 121.054 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **03 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-309

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.115.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1819

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCÍA OROZCO GARCÍA
DDO: ANA LUCÍA ARBELÁEZ RIVERA
RAD: 2022-162

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el mandatario judicial de la señora ANA LUCÍA ARBELÁEZ RIVERA contestó la demanda, la cual una vez revisada encuentra el despacho que presenta las siguientes fallas que impide su admisión:

- El mandatario judicial de la señora ANA LUCÍA ARBELÁEZ RIVERA, adjunta escrito del cual al ser estudiado se precisa no hace a colación a la contestación de la demanda, por lo tanto, no da cumplimiento a lo reglado en los numerales (2, 3, 4, 5 y 6) del artículo 31 C.P.T. y la S.S.

En vista de lo anterior, se les concederá el término de 5 días para que se subsanen tales falencias, si no lo hiciera se tendrá por no contestada de la demanda.

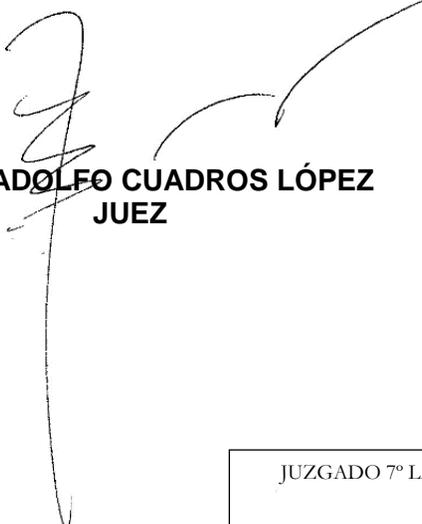
En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la señora **ANA LUCÍA ARBELÁEZ RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la falencia de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-162

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.115.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de julio de 2019**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **FRANCY PATRICIA CASTAÑO QUINTERO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con radicación No. **2019-00033**, informándole que una vez revisado el expediente para la realización de audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T y SS, se advierte la necesidad de solicitar un certificado del proceso 76001310500220170005900, en donde funge como demandante la señora MARIA NUBIA TRUJILLO CARDONA, vinculada en este proceso como litis consorte necesario. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1833

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, encontrándose el presente proceso para la realización de audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T y SS, advierte el despacho que una vez verificado el sistema de consulta procesos de la Rama Judicial, se observa, que cursa en el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, el proceso Radicado 76001310500220170005900, en donde funge como demandante la señora MARIA NUBIA TRUJILLO CARDONA, en contra de COLPENSIONES, quien se encuentra integrada en calidad de litis consorte necesario en el presente proceso.

Además de ello, de los referidos registros se desprende que fue vinculada en dicho trámite como litis consorte necesario a la señora FRANCY PATRICIA CASTAÑO QUINTERO, quien funge en este proceso RAD. 76001310500720190003300, en calidad de demandante, y en donde también se ordenó la vinculación de la señora

MARIA NUBIA TRUJILLO CARDONA.

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
002 Circuito - Laboral		Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Terminos	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- MARIA NUBIA TRUJILLO CARDONA		- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
Contenido de Radicación				
Contenido				

03 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/04/2018 A LAS 14:33:09.	04 Apr 2018	04 Apr 2018	03 Apr 2018
03 Apr 2018	AUTO QUE ADMITE INTEGRAR LITISCONSORCIO NECESARIO	A LA SEÑORA FRANCY PATRICIA CASTAÑO QUINTERO, QUIEN SOLICITÓ PRESTACIÓN ECONÓMICA DE SOBREVIVIENTES ANTE LA ENTIDAD DEMANDADA, HOY ONCE DE MAYO SE NOTIFICA LA SEÑORA FRANCY PATRICIA QUINTERO			03 Apr 2018

En virtud de lo anterior, el despacho considera necesario, oficiar al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, a fin de que emita con destino a este plenario, certificación del proceso 760013105002**20170005900**, en donde indique el nombre e identificación de las partes intervinientes (Demandante(s) demandados(s) vinculado(s)) , así como las pretensiones de la demanda, y el estado actual del proceso, lo anterior a fin de verificar si se cumplen las condiciones necesarias en el artículo 148 del Código General del Proceso que establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos.

Al respecto es importante destacar que es deber del juez, garantizar a las partes la tutela judicial efectiva, la estabilidad jurídica, la seguridad jurídica, la igualdad en la administración de justicia, la coherencia de las decisiones judiciales y brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio. Esta medida es adoptada por el juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso.

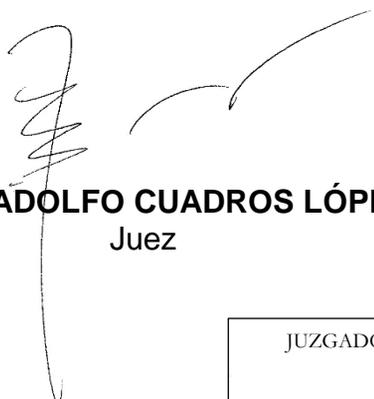
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali**, para que emita certificación con destino a este plenario, respecto del proceso radicado 760013105002**20170005900**, en donde indique el nombre e identificación de las partes intervinientes (Demandante(s) demandados(s) vinculado(s)) , así como las pretensiones de la demanda, y el estado actual del proceso, lo anterior a fin de verificar si se cumplen las condiciones necesarias en el artículo 148 del Código General del Proceso que establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2019-00033

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 27 de julio de 2022 , se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.115

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **GENEROSO BOZON PEREZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2021-375**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR SA** propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1835

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. **779 del 12 de mayo de 2022**, el cual auto que aprueba la liquidación de costas.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que el Auto recurrido fue notificado el día 17 de mayo de 2022, por lo cual es claro que la parte tenía la posibilidad de presentar el recurso de reposición contra el mencionado proveído hasta el día 19 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63 del C.P.L. y de la S.S. que reza: **“ART.63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...).”** Por lo anterior y en vista de que el recurso fue interpuesto el día 20 de mayo de 2022, se entiende que el mismo fue presentado de manera extemporánea, por lo cual el mismo deberá ser rechazado por el Despacho sin ninguna consideración ni estudio.

Igualmente, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaria Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, el cual ordenó el que aprueba la liquidación de costas, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone: **“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...). El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”** De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la parte demandada **PORVENIR SA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

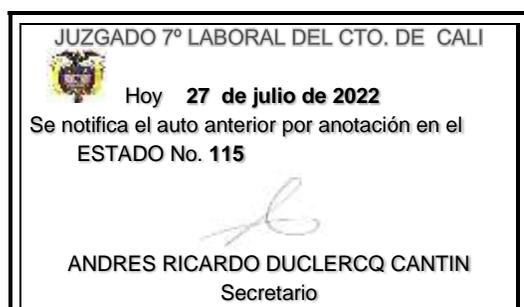
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la parte demandada **PORVENIR SA** contra el auto No. **779 del 12 de mayo de 2022**, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2021-375



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 88 del 20 de abril de 2021. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1170

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelación, el Juzgado,

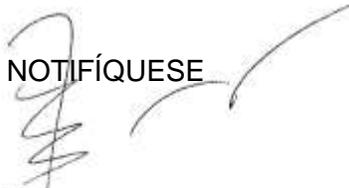
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

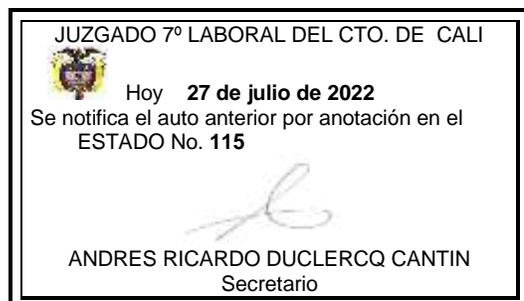
SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 88 del 20 de abril de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO ROJAS RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-457



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante.....\$300.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1171

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO ROJAS RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-457

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$300.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada COLPENSIONES, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

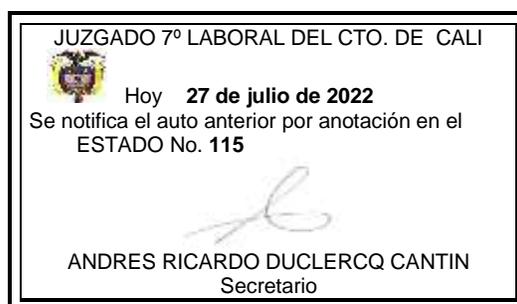
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2020-457



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso Especial de FUERO SINDICAL propuesto por **SUSAN KAREN CUELLAR CAIPA** informándole que el demandado **BANCO FALABELLA SA** y el sindicato vinculado **SINDICATO ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES BANCARIOS Y FONDOS DE PENSIONES**. Se encuentran debidamente notificados de la presente acción. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1832

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose debidamente notificados de la acción adelantada por **SUSAN KAREN CUELLAR CAIPA** contra **BANCO FALABELLA SA** y el sindicato vinculado **SINDICATO ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES BANCARIOS Y FONDOS DE PENSIONES**, siendo éste un proceso Especial de Fuero Sindical, se le informa a los notificados que deben comparecer a este Despacho Judicial el día que más adelante se señalará.

Asimismo, y en aras de dar celeridad se requerirá a la parte demandada para que con anticipación a la celebración de la diligencia remita la contestación de demanda, poder, anexos y otros, en UN SOLO PDF al buzón electrónico del despacho judicial i07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

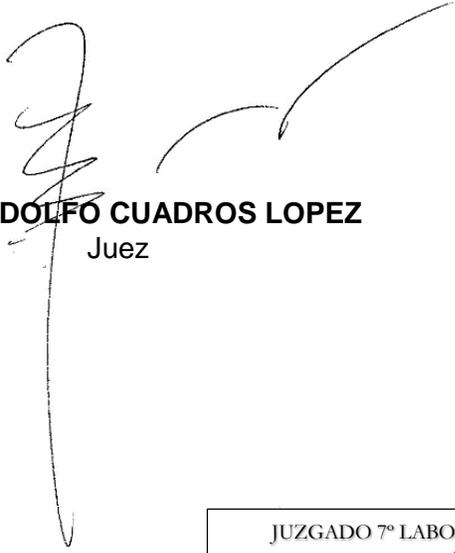
PRIMERO: SEÑALAR PARA QUE TENGA lugar la AUDIENCIA ESPECIAL que trata el art.114 del C.P.T., y de la S.S., dentro de la cual se dará contestación a la acción por parte del demandado **BANCO FALABELLA SA** y el sindicato vinculado **SINDICATO ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES BANCARIOS Y FONDOS DE PENSIONES**, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, el día **04 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demanda para que con anticipación a la celebración de la diligencia remita con destino al correo electrónico del despacho la contestación de demanda, poder, anexos y otros, en UN SOLO PDF al buzón electrónico del despacho judicial i07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Mclh-2022-246

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de julio de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.115.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario